

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00195

Comoquiera que la demanda los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION POPULAR promovida por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE MODELIA AGRUPACION II- PH.

SEGUNDO: SURTIR a la presente acción, el trámite especial establecido en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez días a la parte demandada. (Artículo 53 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR a la copropiedad accionada, que fije en lugar de público acceso a la unidad residencial, un aviso en el que se informe a la comunidad en general, propietarios y visitantes del conjunto, la existencia del trámite judicial de la referencia.

QUINTO: ORDENAR al promotor de la acción, que acredite la publicación del presente auto y el texto de la demanda, en el periódico El Tiempo o El Espectador, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo. Artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNICAR al Ministerio Público esta providencia para los efectos señalados en el inciso 6° del artículo 21 *ejusdem*.

OCTAVO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR, por cumplir los presupuestos para ello. Artículo 19 de la ley 472 de 1998.

SEÑALAR que de conformidad con el artículo 19 de la citada ley y el artículo 154 del Código General del Proceso, el ente actor no estará obligado a

prestar cauciones procesales, ni al pago de expensas, honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Por ende, será el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (parágrafo -artículo 19, artículo 25 y 71, Ley 472 de 1998) el que se encargará de asumir los gastos del proceso, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio de alta circulación nacional, los gastos y honorarios del perito y demás. Por secretaría, remítase lo pertinente a la Defensoría del Pueblo, por ser la entidad encargada de la dirección del Fondo (artículo 72, Ley 472 de 1998).

NOVENO: OFICIAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, para que informe cuál organismo del Distrito es el encargado de amparar o reglamentar los derechos que se acusan de vulnerados. Adjuntar copia del escrito de demanda y anexos.

DÉCIMO: PRECISAR que la medida provisional consistente en el estudio del daño y riesgo se satisface con lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante la cual se decreta una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74
fijado el 16 de JUNIO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c6b503438ea967025bca789a301f772913149ec0de5e129c6e4fe4e5e69fe**

Documento generado en 15/06/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>